



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00021-00**
Demandante **GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO y MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR** en representación de su menor hija **EVVL**
Demandado **JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ**
Actuación **Sentencia de Plano**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial, por el señor GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO y la señora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR en representación de su menor hija EVVL y en contra de JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal a y b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicitan los demandantes que mediante sentencia judicial, se declare que la menor **EVVL**, nacida el día ocho (08) de septiembre de 2021, no es su hija biológica, así mismo, se declare que la menor es hija del demandado JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de **EVVL**.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisan los demandantes los siguientes HECHOS:

➤ Que mantenían una relación sentimental de la cual se generaron encuentros sexuales en los que se creía que había sido procreada la menor EVVL, nacida el 8 de septiembre de 2021.

➤ El señor GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO tenía dudas sobre su paternidad, habida cuenta de comentarios sobre una relación ocasional entre MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR y JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, sin embargo, posterior a un trámite prejudicial ante la Comisaría de Familia de Campoalegre, el 1 de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

marzo de 2022, voluntariamente otorgó el reconocimiento como padre a la menor EVVL.

➤ Persistiendo las dudas sobre su paternidad, el 25 de julio de 2022, acudió al laboratorio GENES en compañía de la menor EVVL y su progenitora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, a la práctica de una prueba de ADN, cuyo resultado entregado el ocho (08) de agosto de 2022 determinó que el señor GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO se excluía como padre biológico de la menor EVVL.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandado para que efectuara contestación a la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, en causa propia manifestó aceptar los hechos y pretensiones de la demanda aportando una prueba de ADN del laboratorio GENES, practicada al grupo familiar conformado por la menor EVVL, su progenitora y el demandado, concediéndole el respectivo término para la contestación de la demanda, mismo que feneció en silencio según constancia secretarial adiada dos (02) de junio de 2023.

De la prueba genética allegada con el libelo demandatorio, y la aportada por el demandado, se corrió traslado con el auto admisorio y en auto de 11 de julio de 2023 respectivamente, sin pronunciamiento alguno. Así mismo, se le requirió al demandado para que informara si tiene hijos, y de ser así, allegar el registro civil de nacimiento, sin que se pronunciara en el término concedido. El Despacho ofició al pagador de la Policía Nacional para que certifique los ingresos y descuentos mensuales percibidos por JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, entidad que allegó los desprendibles de nómina desde octubre de 2022 a mayo de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el señor GERSON DAVID VALLEJO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

CARDOZO no es el padre biológico de la menor EVVL, nacida el día ocho (08) de septiembre de 2021, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente y determinar si es factible declarar como padre biológico al señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ.

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el progenitor del menor reconocido, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Acerca de esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad *«no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»*

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso:

“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”.

Por lo anterior, es preciso establecer que, mientras quien efectuó el reconocimiento de paternidad se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta el error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad que se discute

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

b) **“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

(Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que verificada la fecha en la que fue conocido el resultado de la prueba de ADN (08/08/2022) y la de presentación de la demanda (23/01/2023) se pudo determinar que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad que está obligado este Despacho a verificar, pues no transcurrieron los 140 días de que trata la norma (Art. 248 C.C.).

Así las cosas, se tiene que, a los demandantes, les asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, con ocasión de establecer la verdadera filiación de EVVL, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia¹. En consecuencia, en ese orden de ideas se tiene acreditada la legitimidad por activa de los demandantes GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO y MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR para incoar la presente demanda.

4.2 DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto que ocupa la atención, se tiene que los demandantes solicitan que se declare que la menor EVVL no es hija biológica del señor GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO, siendo su padre biológico JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ a quien debe declararse como tal. Con la demanda se allegó el resultado de una prueba genética de ADN realizada por el laboratorio de genética y pruebas especializadas S.A.S. –GENES-, practicada al grupo familiar conformado por GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO, la menor EVVL y su progenitora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, arrojando como resultado:

“GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO no es el padre biológico de EVVL”

¹ Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así mismo, el demandado aportó prueba de ADN realizada por el mismo laboratorio al grupo familiar conformado por JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, la menor EVVL y su progenitora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, la cual concluyó:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: >0.99999 (>99.999%). Los perfiles genéticos observados son 2 BILLONES veces más probable asumiendo la hipótesis que JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ es el padre biológico de EVVL, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Así las cosas, analizados por el Despacho los resultados de las pruebas genéticas referidas, sin lugar a equívocos, se puede concluir que la presunta paternidad del señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ respecto de la menor EVVL, se encuentra probada, así como, la exclusión de paternidad de GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO, al haber tenido dicho dictamen, indiscutible valor demostrativo y al no haber sido objetado por las partes, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO, no es el padre biológico de la menor de edad EVVL y declarar como padre biológico al señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, con base en los resultados de los informes de genética aportados por los demandantes y demandado.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970; precisa en su artículo 2º, parágrafo 3º que: “Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría de Campoalegre, Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil sentado el 1 de marzo de 2022, con ocasión del nacimiento de la menor de edad EVVL, distinguido con el NUIP 1.079.189.069 e Indicativo Serial No. 61171616, a fin de que se consigne como el padre biológico de la menor EVVL al demandado JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ y en adelante la menor llevará como primer apellido el de su progenitora, seguido del apellido paterno, debiendo quedar EVLC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, aparte de definirse la impugnación de la paternidad de la menor EVVL, también se acumuló la pretensión de filiación a favor del señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, el Despacho de conformidad con el numeral 6 del Art. 386 del Código General del Proceso definirá lo relacionado con el tema de visitas, custodia, alimentos y patria potestad en beneficio de la menor.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos para con su menor hija, como está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, que corresponden a la suma neta de \$2.520.661 mensuales, según la nómina del mes mayo de 2023, remitida por el tesorero general de la Policía Nacional, se fijará como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ y en favor de la menor EVVL, la suma de \$504.132 pesos correspondiente al 20% del salario devengado por el alimentante, más una cuota adicional por igual valor en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la menor, por concepto de vestuario, así mismo, sufragará el 50% de los gastos educativos de la menor y el 50% de los gastos en salud no cubiertos por el sistema de salud. Cuota que deberá entregar personalmente a la progenitora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del presente año, la cual incrementará anualmente, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

Sobre la custodia y cuidado de la menor EVVL, se tiene que la señora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, es quien actualmente ostenta dicha calidad sin que obre en el libelo medio de convicción que permita establecer que la misma no reúna los requisitos de idoneidad física y mental para tal encargo, siendo conveniente que se mantenga incólume dicha situación ejercida de hecho.

En lo relacionado con las visitas a favor de la menor EVVL, el Despacho en aras de afianzar el vínculo entre la menor de edad y el señor JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, se dispone que las visitas sean libres previo acuerdo con la señora MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR, sin perjuicio de las acciones legales que los padres puedan interponer para regular dicha circunstancia.

Frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no la reconoció voluntariamente,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

tampoco se opuso al reconocimiento de la paternidad, entonces, a la luz del principio del interés superior de la menor, no es pertinente en este caso, privar de la patria potestad a JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ, respecto a la menor EVVL, pues sería una medida desproporcional y exagerada que no redundaría en el beneficio de la niña.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: “Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”.

Finalmente, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, pese a haber sido vencido en el proceso, no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **GERSON DAVID VALLEJO CARDOZO** no es el padre biológico de la menor de edad **EVVL**, quien nació el día ocho (08) de septiembre de 2021, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1.079.189.069 e Indicativo Serial No. 61171616 de la Registraduría de Campoalegre, Huila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como padre biológico de la menor **EVVL** al señor **JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Campoalegre, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, y se consigne como padre de la menor **EVVL** al señor **JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ**, y en adelante, la menor de edad lleve como primer apellido el de su progenitora, seguido del apellido paterno, debiendo quedar **EVLC**. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

CUARTO: FIJAR una cuota alimentaria mensual provisional en favor de la menor **EVVL** y a cargo del señor **JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ**, en la suma de \$504.132 pesos, correspondiente al 20% del salario devengado por el alimentante, más una cuota adicional por igual valor en los meses de junio, diciembre y cumpleaños, por concepto de vestuario. Así mismo, sufragará el 50% de los gastos educativos de la menor y el 50% de los gastos en salud no cubiertos por el sistema de salud. Cuota que deberá entregar personalmente a la progenitora **MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del presente año, la cual incrementará anualmente, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

QUINTO: DISPONER que las visitas del señor **JERSON GERARDO CASTILLO MUÑOZ**, a favor de la menor **EVVL**, sean libres previo acuerdo con la señora **MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR**, sin perjuicio de las acciones legales que los progenitores puedan interponer para regular dicha circunstancia.

SEXTO: DISPONER que la custodia de la menor **EVVL**, siga siendo ejercida exclusivamente por la señora **MARIA ISABEL LÓPEZ CUELLAR**, según lo indicado en el presente proveído.

SEPTIMO: DISPONER que la patria potestad sobre la menor **EVVL** será ejercida por ambos padres.

OCTAVO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO. Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez